



LUZ ALINA CERÓN MEDINA
Abogada

Popayán, noviembre de 2015

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

Ref. Corrección Demanda
Radicación: 19001 33 33 006 2015 00358 00
Actor: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO
Demandado: INPEC.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

LUZ ALINA CERÓN MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma., en mi calidad de apoderada judicial en el proceso de la referencia, comedidamente me permito corregir demanda en atención al Auto T-1447 del 26 de octubre de 2015, en lo concerniente a:

PRIMERO: Contenido de la Demanda – Artículo 162 CPACA

SEGUNDO DESIGNACION DE LAS PARTES

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA exige que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, igualmente insta para que las mismas se formulen por separado. No obstante las pretensiones de la demanda no reúnen tales supuestos, como a continuación se precisa.

En el libelo introductorio se pretende la declaración de responsabilidad a dos entidades: **INPEC** y **CAPRECOM**, por tal motivo deberá incluirse a **CAPRECOM** en la designación de las partes como entidad demandada, tal como se indica por la apoderada de la parte actora a folio 67 de la demanda.

Por lo anterior, me permito manifestar que el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda se encamina a señalar y/o determinar conforme al material probatorio allegado al expediente y demás pruebas que se solicitaran a declarar la responsabilidad únicamente para INPEC por los hechos acaecidos el **11 de abril de 2012** hasta la fecha, por cuanto no se le brindo desde el mismo momento ni posterior a ello tratamiento especializado por parte del INPEC, por lesión en ojo derecho por esquirra lanzada por guardias del Establecimiento Penitenciario, consecuencias que persisten con el tiempo y que la falta de tratamiento oportuno lo llevaron a tener consecuencias irreversibles.

Por lo anteriormente manifestado, declárese responsable civil y administrativamente por los hechos ocurridos únicamente al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC.



TERCERO: REQUISITO DE CONCILIACION

El Artículo 161 del CPACA dispone que para la pretensión de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos.

Se echa de menos que se haya agotado el requisito con la EPS que contrata el INPEC (Caprecom), razón por la cual se deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito con Caprecom.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior, no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación frente a CAPRECOM, de igual forma si este fuese necesario ya habría aplicado la caducidad del medio de control.

Allego en dos (2) folios original de la constancia de Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativo, toda vez que esta se aporto en copia simple, por un error involuntario.

Los Anexos Conforme a lo que dispone el Art 199 del CPACA modificado por el inciso 3º del art 612 CGP aporto en medio magnético y escrito la corrección de la demanda para su correspondiente traslado.

En atención al auto T-1447, allego lo solicitado dando cumplimiento a las exigencias previstas en el Art 199 del CPACA, modificado por el Art 612 del CGP.

De usted, Atentamente,

LUZ ALINA CERÓN MEDINA
C.C. # 34.551.609 de Popayán.
T.P.# 113.870 del Cons. Sup. De la Jud.
RCG